

472

Secretaría de Hacienda



16 DIC 2019

472

SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

SECRETARÍA DE RENTAS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DESCONOCIDO

REHUSADO

FALLECIDO

NO EXISTE DIREC

NO EXISTE #

CERRADO 1

NO RECLAMADO

CERRADO 2

Medellín, 09/12/2019

Señor
ADOLFO LEON MONTILLA RICO
 C.C.10.519.429
 Dirección: Calle 7 # 11-23 Barrio Valencia
 Telefono: 300 893 52 31
 E-Mail: amontilla18@gmail.com
 Popayán - Cauca

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado 2019010444652 del 18 de noviembre de 2019.

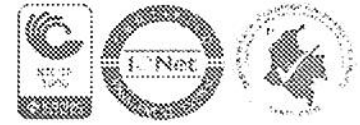
En respuesta a su petición, relacionada con el vehículo de placa **KCC382** donde solicita "(...) se sirvan emitir el pronunciamiento solicitado (...)" la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia le informa que el documento que usted adjunta no fue radicado en este departamento, le enviamos las respuestas dadas con radicados **2019060045233** y **2019060360937** para el radicado **2019010155079** del 25 de abril de 2019.

En estos términos damos respuesta a su solicitud

Cordialmente.

PAULA ANDREA MUÑOZ VELÁSQUEZ
 Profesional Universitaria
 Dirección de Rentas

Proyecto: IVAN OCHOA 02/12/2019	Revisó: PAULA MUÑOZ V.
---------------------------------	------------------------



Remitente

Nombre/Razón Social: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE ANTIOQUIA SGA
Dirección: Calle 42 B No. 52 105 piso 12
Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo postal: 050015237
Envío: RA218382420C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: ADOLFO LEON MONTILLA RICO
Dirección: CL 7 11 23 BARRIO VALENCIA
Ciudad: POPAYAN CAUCA
Departamento: CAUCA
Codigo postal: 190003187
Fecha admisión: 11/12/2019 09:23:18

472
7013 460
CUMAYOS

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.MEDELLIN
Orden de servicio: 12956255

Fecha Pre-Admisión: 11/12/2019 09:23:18



RA218382420C0

Valores Destinatario		Remitente		Causal Devoluciones:	
Nombre/ Razón Social: ADOLFO LEON MONTILLA RICO Dirección: CL 7 11 23 BARRIO VALENCIA Tel: Ciudad: POPAYAN_CAUCA		Nombre/ Razón Social: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA GENERAL Dirección: Calle 42 B No. 52 105 piso 12 NIT/C.C/T.I: 890900286 Referencia: 851475 Teléfono: 3838111 Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500		Código Postal: 190003187 Código Operativo: 7013460		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Dica Contener:		Observaciones del cliente: <i>Cos 2 pjos Cucun.</i>		C.C. Tel: Hora:	
				Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.	
				Gestión de entrega: 1er 8:05 2do 9:10 14 DIC. 2019	

3333 458
PO MEDELLIN
NOR-OCCIDENTE



33334587013460RA218382420C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 # 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. RC. Res. Mensajería Expresa 000617 del 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2019)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud relacionada con el Impuesto sobre Vehículos Automotores”

La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, en uso de sus facultades conferidas en los artículos 6, 510, 511, 512 de la Ordenanza 29 de 2017 -Estatuto de Rentas Departamentales-, y en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998,

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio con Radicado No. 2019010155079 del 25 de abril del 2019, el Señor ADOLFO LEÓN MONTILLA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.519.429, poseedor del vehículo de placas KCC382, solicitó "de conformidad con los Artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, el Artículo 59, de la Ley 788 de 2002 y demás normas afines sobre la materia, comedidamente me permito solicitar la caducidad de los impuestos correspondientes a los años 1999 a 2013".
2. Que una vez analizados los documentos presentados por el contribuyente y revisada la información de la base de datos de Fiscalización del impuesto sobre vehículos, este despacho verificó que al propietario del vehículo de placas KCC382, no se le ha iniciado el proceso de determinación de las obligaciones tributarias por las vigencias 2004, 2005, 2006 y 2007, siendo claro que ya han transcurrido los cinco años que se tenían para hacerlo, razón por la cual es procedente ordenar su retiro de la cuenta del contribuyente.
3. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 509 a 514 de la Ordenanza 29 de 2017, la administración tributaria se encuentra facultada para determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya presentado su declaración, previa notificación del emplazamiento para declarar y de la resolución sanción por no declarar. Para adelantar este procedimiento, la administración cuenta con un término limitado de tiempo, el cual se encuentra establecido en el artículo 512 ibídem, que consagra:

ARTÍCULO 512. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 510 y 511 de la presente ordenanza, la Autoridad Tributaria Departamental podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente o responsable que no haya declarado.

Según lo anterior, la Dirección de Rentas Departamentales tiene un término de cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, y dentro de ese lapso de tiempo debe notificarle al contribuyente el emplazamiento para declarar, la resolución sanción por no declarar y finalmente la liquidación oficial de aforo, donde determine la obligación del contribuyente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2019)

En caso de que esto no ocurra, la consecuencia no es la prescripción de la acción de cobro, como lo entiende el solicitante, pues todavía no existe una obligación clara, expresa y exigible en contra del contribuyente. El fenómeno que se configura para la administración tributaria departamental, es la pérdida de competencia temporal para determinar las obligaciones tributarias respecto de los periodos que hayan transcurrido más de cinco años, lo cual significa que esta dependencia ya no podrá proferir el título ejecutivo con base en el cual realiza el cobro coactivo de dichas vigencias fiscales, por haber transcurrido el término establecido por la norma para tal efecto.

La petición con radicado No. 2019010155079, ha sido trasladada al área de Tesorería, Unidad de cobro coactivo, donde se pronunciarán sobre las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Ahora, para aquellas vigencias que no se presente la pérdida de competencia temporal de la Dirección de Rentas para determinar el valor a cargo, como consecuencia de los procesos de fiscalización y cobro coactivo adelantados dentro del término legal, deberá pagar los impuestos adeudados, con las respectivas sanciones e intereses de mora debido a que no se declaró y canceló el tributo en los calendarios fijados por la administración departamental. Igualmente, se le informa que puede concretar un acuerdo de pago en las taquillas 3 y 4 del primer piso de la Gobernación de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese la pérdida de competencia temporal de la Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia, para determinar el valor a pagar por concepto del impuesto sobre vehículos que recae sobre el automotor de placas **KCC382**, cuyo poseedor es el Señor **ADOLFO LEÓN MONTILLA RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.519.429, por las vigencias fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007. Por tal razón, no es posible proferir el título ejecutivo con base en el cual se cobren coactivamente dichas vigencias.

ARTICULO SEGUNDO: Ingrése la novedad a la base de datos de impuesto sobre vehículos automotores.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 519 de la Ordenanza 29 de 2017, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, y deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 520 de la Ordenanza 29 de 2017. El recurso deberá radicarse en el archivo general de La Gobernación de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2019)

Antioquia, Piso 1° del Centro Administrativo Departamental la Alpujarra, Calle 42 B 52-106 de la ciudad de Medellín.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución se notificará de conformidad con los artículos 399 a 408 de la Ordenanza 29 de 2017.

Dado en Medellín, el 02/05/2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA TORO GOMEZ
DIRECTORA DE RENTAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jaime Andrés Montoya		26/04/2019
Revisó:	María Daniela Posada		
Los arriba formantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

NOTIFICADO

De conformidad con el Art. 401 y ss. De la Ordenanza No. 29.

FIRMA: _____

CÉDULA: _____

FECHA: Día _____ Mes _____ Año _____



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2019)

Sr (a). **ADOLFO LEÓN MONTILLA RICO**
CL 7 11 23 Barrios valencia
Popayan, Cauca

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario. Placa KCC382

LA TESORERA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 91 literal d, de la Ley 136 de 1994, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 824 del Decreto 624 de 1989, ley 14 de 1983, Ley 788 de 2003, ley 863 de 2003, el artículo 817 del E.T y artículo 1 literal b del Decreto 2697 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 25 de abril de 2019, la División de Cobro Coactivo Administrativo de la secretaría de Hacienda, recibe petición formal bajo números de radicado R 2019010155079, por parte del (a) señor (a) **ADOLFO LEÓN MONTILLA RICO** identificado con cédula de ciudadanía N° 10519429 quien registra como actual poseedor del vehículo automotor con placas **KCC382**, quien dentro del contenido de su escrito manifiesta: "...caducidad de los años correspondientes..." (Tomado del original).

Sea lo primero indicarle al peticionario que la Secretaria de Hacienda (Subsecretaria Financiera – Dirección de Tesorería) se pronunciará sobre las vigencias adeudadas que se encuentran trasladadas a cobro coactivo esto es años **2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013** la Secretaria de Hacienda es competente para realizar el cobro de los impuestos de rodamiento de los vehículos inscritos en el departamento de Antioquia y será a estos impuestos que el despacho se referirá cuando analice el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**.

Una vez revisado el estado actual del vehículo por parte de la división de cobro coactivo, se encuentra la siguiente situación:

Vigencia fiscal Adeudada	Liquidación de aforo	Notificación Liquidación de Aforo	Ejecutoria Liquidación de aforo	Mandamiento de Pago	Notificación Mandamiento de Pago
1999 a 2003	Saneamiento contable				
2008	04/06/2013	26/06/2013	26/08/2013	13/01/2014	30/07/2018
2009 a 2012	04/06/2014	28-06-2014 NW	28/08/2014	07/06/2019	27-08-2019 NW
2013	19/12/2017	24-01-2018 NW	26/03/2018	EN TERMINO	EN TERMINO

C* Notificación por correo

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2019)

P* Notificación por prensa
Pe*Notificación personal
W* Notificación por página web

En los procesos adelantados por el no pago de la obligación tributaria, la entidad Departamental dicta dentro del proceso de determinación de la obligación tributaria la Liquidación Oficial de Aforo, en los términos del artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, que hace las veces de título ejecutivo para el cobro de la obligación. Cuenta la administración con cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la Liquidación Oficial de Aforo para notificar el mandamiento de pago y así, se genera la interrupción del fenómeno de prescripción según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional en los siguientes términos:

"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa."

Dicho lo anterior, debe indicarse que para las vigencias 2008; la Liquidación Oficial de Aforo, fue ejecutoriada el día 26/08/2013, y el mandamiento de pago Numero 201400045215 de fecha 13/01/2014, fue notificado el día 30/07/2018, interrumpiendo los términos de prescripción y no será decretado

Frente a las vigencias fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; las cuales, de igual forma se encuentran trasladadas a cobro coactivo, el procedimiento establecido para la determinación de la obligación tributaria por parte de la Administración mediante liquidación de aforo, fue realizado en debida forma dentro de los términos de ley.

"ARTICULO 717 ESTATUTO TRIBUTARIO. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715, y 716 la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado." (Texto extraído del original).

Posterior a la liquidación de aforo y su respectiva notificación, inicia el término para la interposición de recursos por parte del contribuyente frente al respectivo acto (2 meses) vencidos los cuales, sin evidencia de recurso alguno, se genera la ejecutoriedad del título y empieza a correr los términos para el ejercicio de la acción de cobro de la obligación (5 años), mediante el respectivo proceso de cobro administrativo coactivo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2019)

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte." Texto extraído del original."

Que con respecto a las vigencias 2009 a 2012, este Despacho expidió mandamiento de pago y la notificación de dicho mandamiento configuró la interrupción del término de prescripción conforme establece el Estatuto Tributario:

"Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario." (Negrita fuera de texto)

Por ende, la administración ha ejercido su facultad de cobro dentro de los términos de ley, frente a las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; del vehículo con placas KCC382, sin evidenciar los presupuestos que generan la existencia del fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, la Tesorera General del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/11/2019)

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a petición de parte la prescripción de la acción de cobro del impuesto, los intereses y las sanciones generados por el vehículo de placas **KCC382**, cuyo poseedor es el señor **ADOLFO LEÓN MONTILLA RICO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10519429, dentro del proceso tributario de Cobro Administrativo Coactivo, correspondiente a las vigencias **2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013**

SEGUNDO: Ingrésele la novedad a la base de datos de impuesto sobre vehículos automotores. (SAP).

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 565 del E.T. informándole al contribuyente que contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Dado en Medellín, el 25/11/2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA GARCIA ROJAS
TESORERA GENERAL

Proyectó: SGARCIAC
Revisó: WMONTOYAT